

Acción: EJECUTIVA  
Expediente N° 70001-33-33-008-2014-00247 - 00  
Demandante: MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE  
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EL CONDOR S.A.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, viernes (23) de febrero de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que la presente demanda Ejecutiva correspondió a este despacho. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintitrés (23) febrero de dos mil quince (2015).

### **1. EJECUTIVO**

Radicación N° 7000 33 33 008 - 2014-00247 - 00

Demandante: MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EL CONDOR S.A.

### **2. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por el demandante MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EL CONDOR S.A., entidad pública representada legalmente por el señor gerente o quienes haga sus veces.

### **3. ANTECEDENTES**

El municipio de Majagual - Sucre, mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra LA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EL CONDOR S.A., para que se libere mandamiento de pago en su favor por una suma no inferior a DOCIENTOS SETENTA MILLONES

CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$270.450.000), más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia materia de recaudo ejecutivo y hasta la fecha de pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales incluyendo agencias en derecho.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los documentos que conforman el título para un total de 36 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EL CONDOR S.A., por medio de la cual se solicita Librar mandamiento de pago a favor de la Demandante y en contra de la Compañía demandada, por la suma de DOCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$270.450.000), más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia materia de recaudo ejecutivo y hasta la fecha de pago total de la obligación. Que la entidad demandada es una persona jurídica de derecho privado, sin embargo lo anterior, corresponde ventilar el conflicto jurídico ante esta jurisdicción siendo esta del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104, numeral 3, en concordancia con el artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A, dicha obligación se deriva de un acto administrativo de declaratoria de caducidad, contenido en la resolución número 229 de fecha mayo 10 de 2013 que da por terminación unilateralmente el contrato, por incumplimiento del contratista, y por tal circunstancia mediante este procedimiento se solicita hacer efectiva la póliza de garantía del contrato.

2.- Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, al tenor del artículo 164,

numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., pues la póliza que se presenta como soporte para asegurar el cumplimiento del contrato interadministrativo celebrado entre el municipio de Majagual y la asociación de municipios del Caribe, ASOMCARIBE, se venció el día 18 septiembre del 2012, y el acto administrativo que declara la caducidad del contrato y lo da por terminado en forma unilateral es de fecha 10 de mayo del 2013, siendo que la demanda se presentó el día 29 de septiembre de 2014, época para la cual no ha transcurrido los cinco (5) años, en conclusión no ha operado la caducidad.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., y en especial lo consagrado en el inciso segundo del artículo 215 de C.P.A.C.A que dice “ La regla prevista en el inciso anterior no se aplicara cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que lo contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Como quiera que el C.P.A.C.A. no remite a las normas en materia procesal, cuando así se requiera a las del código de procedimiento civil y este fue derogado por el código general del proceso y este en su artículo 246, que a la letra dice Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”.

El código general del proceso en su artículo 422, indica lo siguiente “TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal o tribunal de cualquier jurisdicción , o de otra providencia judicial, o de las o de las providencia que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley,...”.

Acción: EJECUTIVA  
Expediente N° 70001-33-33-008-2014-00247 - 00  
Demandante: MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE  
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EL CONDOR S.A.

De las normas anteriormente señaladas podemos indicar que los documentos arrimados al proceso como soporte jurídico para la solicitud de mandamiento de pago no están acorde con lo descrito en ellas; porque el actor simplemente se limita a aportar copias simples de dichos documentos, tanto del acto administrativo de la declaratoria de caducidad y terminación unilateral del contrato y una copia simple de la póliza de garantía para el cumplimiento del contrato, lo que de conformidad con las normas vigentes ya citadas no son títulos ejecutivos idóneos que permitan proferir un mandamiento de pago.

Sobre la resolución proferida por el ente territorial demandante como es la resolución 229 de fecha 10 de mayo son copias simple aunque se presumen viable como pruebas debía la parte actora anexar por lo menos una copia autentica, lo mismo con la póliza de garantía para el cumplimiento del contrato no puede pretenderse que dicho documento preste merito ejecutivo, ya que debió aportar la copia al carbón o una autenticada para que tuviera el valor probatorio que establece las normas citadas en precedencias.

En el presente caso, la falta del original o de la copia al carbón o una copia autentica de la póliza de granaría para el cumplimiento del contrato, deja sin la fuerza ejecutiva el documento, que se pretende hacer valer, como esa irregularidad puede ser subsanada se inadmítira, por esta causa, para que en el término de 10 días, aporte el documento en original o la copia al carbón o una copia autentica de la póliza de garantía para el cumplimiento del contrato y por lo menos una copia autentica de la resolución número 229 del 10 de mayo de 2013, mediante el cual se declara la caducidad del contrato y se da por terminado.

Por último, como quiera que el documento tiene la naturaleza de título complejo, le falto al actor aportar el acto administrativo que aprueba el valor de la póliza de garantía para el cumplimiento del contrato.

De acuerdo con lo anterior, del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

Acción: EJECUTIVA  
Expediente N° 70001-33-33-008-2014-00247 - 00  
Demandante: MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE  
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EL CONDOR S.A.

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor, aporte original o copia autentica de la certificación de cumplimiento de la prestación del servicio, en el contrato que pretende hacer valer como recaudo judicial.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda de ACCION EJECUTIVA, presentada por el MUNICIPIO DE MAJAGUAL – SUCRE, quien actúa a través de apoderado, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EL CONDOR S.A., por las razones anotadas en la parte considerativa.

Acción: EJECUTIVA  
Expediente N° 70001-33-33-008-2014-00247 - 00  
Demandante: MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE  
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EL CONDOR S.A.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor ELKIN ENRIQUE DIAZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.532.684 de Sincelejo y con la T.P. No 194.088 del C.S.J. como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***JORGE LORDUY VILORIA***

**Juez**

A.P.A.